



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 147**

**Súcre, 14 de noviembre de 2019**

**Expediente** : 391/2017-CA  
**Demandante** : Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución** : AGIT-RJ 1155/2017  
**Impugnada**  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por la AN representada por Jesús Salvador Vargas Cruz Administrador de la Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Gerencia Regional sana Cruz; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1155/2017 de 11 de septiembre; el decreto de admisión de fs. 21; la contestación a la demanda de fs. 30 a 40 vta.; la réplica decretada el 14 de diciembre de 2018 de fs. 62, ejercido este derecho por memorial de fs. 64 a 66 corrido en traslado por decreto de fs. 67 y respondido por memorial de fs. 74 a 77 vta.; emitiéndose en consecuencia, Autos para Sentencia por decreto de 8 de agosto de 2019 de fs. 107; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.**

Por Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC) AN-VRIZA-ASC N° 309/2016 de 13 de diciembre, inicio procedimiento sancionador contra la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Villarroel SRL, que fue notificado el 2 de febrero de 2017 a Oscar Apolinar Villarreal Terrazas en representación de la ADA referida, por la presunta contravención de omisión de pago por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la DUI C-1845, sancionado con UFV's. 13.571,33 (Trece mil quinientos setenta y uno 33/100 unidades de fomento a la vivienda).

Presentado los descargos de la ADA y desarrollado el procedimiento administrativo sancionador, se emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional (RSSC) AN-VIRZA-RSSC N° 50/2017 de 21 de febrero, que declaró probada la contravención aduanera sancionando con UFV's 13.572,33 (Trece mil quinientos setenta y uno 33/100 unidades de fomento a la vivienda), resolución sancionatoria fue complementada con el Auto Administrativo AN-VIRZA-AA-50/2017 de 3 de abril,

el cual resuelve descartar los descargos presentados por la ADA Villarroel, al no desvirtuar el AISC.

Contra el AISC AN-VIRZA-RSSC-50/2017 de 21 de febrero, la ADA Villarroel SRL, recurrió de Alzada, impugnación que previo procedimiento legal concluyó con la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0307/2017, de 22 de junio de 2017 (fs. 45 a fs. 53 de los antecedentes de impugnación administrativa), que REVOCÓ el AISC impugnado, dejándolo sin efecto por la prescripción de las facultades de la AN.

El 14 de julio de 2017, la AN presentó Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0307/2017 de 22 de junio, recurso que concluyó con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1155/2017 de 11 de septiembre (fs. 91 a fs. 99 de los antecedentes de impugnación administrativa), que CONFIRMÓ la Resolución de Alzada impugnada, quedando en consecuencia prescrita la facultada de la AN para imponer sanciones.

Por memorial presentado el 5 de diciembre de 2017 la AN, formuló demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 17, que fue admitida por decreto de 4 de enero de 2018 de a fs. 21 y que se resuelve en la presente Sentencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

1. Refiere que la AN dentro el proceso administrativo por omisión de pago se aplicó la normativa legal vigente, en respeto al principio de sometimiento pleno de la Ley establecido en el art. 4 de la Ley N° 2341, por lo que la AGIT con la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1155/2017 que estaría al margen de todo contexto legal, causando grave daño económico al Estado.

Señala que la ADA Villarreal SRL, validó para su comitente la DUI de importación bajo la modalidad de régimen de despacho inmediato IMI, lo que implica su conformidad con la Resolución de Directorio (RD) N° 01-006-13 de 5 de marzo de 2013 que aprueba la inclusión de nuevas conductas al anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, teniendo la obligación el operador y la ADA de regularizar la declaración de mercancías con el pago de los tributos correspondientes, aspecto que no aconteció dando origen al procesamiento contravencional por parte de la administración aduanera.

Manifiesta que extraña el análisis de la AGIT en el primer punto que no considera que la normativa es clara al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violenten las normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas especiales o reglamentarias clasificándose estas conforme al art. 148 del CTB-2003, en contravenciones y delitos



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Manifiesta que conforme a la RD-N° 01-017-09 de 24 de septiembre que aprueba la actualización y la modificación del Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante la RD N° 01-012-07 de conformidad los arts. 186-h) de la Ley General de Aduanas (LGA), 160-6) y 165-h) del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), así como el primer punto de la RD N° 01-006-13 que aprueba la inclusión de nuevas conductas al Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduaciones de sanciones, se establece que la conducta del operador Mario Álvarez Villalba y la ADA es contravención aduanera por omisión de pago de tributos de la declaración de mercancías de despacho inmediato dentro del plazo respectivo, fundamento que respaldaría al AISC como a la RSSC.

2. Manifiesta que la AGIT no realiza un cómputo cabal del término de la prescripción aspecto que implica que se dejó en indefensión de la AN , considerando que la solicitud de prescripción fue invocada en la gestión 2017 en vigencia del art. 59 del CTB-2003 modificado por la Leyes 291 y N° 317, fundamentos que habrían sido refutado por la AGIT sin considerar lo expuesto en el Recurso Jerárquico y sin considerar las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 968/2015 de 16 de mayo, AGIT-RJ 1732/2015 de 5 de octubre y AGIT-RJ 2052/2015.

Conforme a lo dispuesto en el art. 60 del CTB-2003, que prevé que el término de la prescripción se computa desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria, entendiendo que la RSSC es de 21 de febrero de 2017, respecto a la DUI C-1845, que al ser una declaración bajo la modalidad de despacho inmediato, debió cumplir con los arts. 129, 130 y 131 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 y el operador y la ADA debieron cumplir con los requisitos establecidos por el art. 131 del DS 25870, regularizando el despacho inmediato, presentando la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que correspondan, en un periodo de 30 días, situación que no habría acontecido; puesto que, a la fecha no se habría registrado en el sistema informático ni se ha presentado la documentación original en la AN.

Asegura que existe un incumplimiento normativo por parte del operador y de la ADA que ocasionó la omisión de pago de tributos a favor del Estado conducta que no puede ser dejada exenta de responsabilidad.

Lo expuesto demuestra la vulneración de la seguridad jurídica que se encuentra explicada en la Sentencia Constitucional 0070/2010-R de 3 de mayo y que genera inseguridad ante al actuar de la AGIT.

Manifiesta que el principio de tempus regis actum, se encuentra sujeta a la materia del tributo, bajo el cual la facultad de la Administración Tributaria Aduanera no estaría prescrita porque la Resolución Sancionatoria fue emitida el 17 de junio de 2016, que interrumpe el plazo de la prescripción y se encuentra suspendido por la interrupción de Recurso de Alzada.

Señala que la normativa que sustenta la posición de la Administración Aduanera se sustentó en los arts. 115-II, 117-II de la CPE, 6, 60, 108, 168, del CTB-2003 y 186 de la Ley N° 1900.

### **Petitorio**

Solicitó se dicte Resolución revocando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1155/2017 de 11 de septiembre de 2017, a objeto de mantener firme y subsistente la RSSC AN-VIRZA-RSSC 50/2017 de 21 de febrero.

### **Admisión.**

Mediante decreto de 4 de enero de 2018 de fs. 21, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 30 a 40 vta., respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

1. Señala que el demádate no ha cumplido con los presupuestos esenciales propios de un Contencioso Administrativo, siendo la exposición de la demanda, reiteraciones de lo señalado en instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo un impedimento para ingresar al fondo de la acción, conforme habría determinado la Sentencia N° 238/2013 y 252/2017 de 18 de abril de 2017 emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; siendo que la demanda además, tiene ausencia argumentativa; consecuentemente, a fin de no violentar la seguridad jurídica y la congruencia deberá declararse improbada la acción.

2. Señala que, respecto al daño económico causado al Estado, este ya habría sido resuelto por los Autos Supremos N° 56 de 24 de febrero de 2014 y 354/2015-L emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, de los cuales se entiende que el daño económico al Estado es a consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso de responsabilidad por la función publico conforme al art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, lo que no se adecua al caso en análisis.

Manifiesta que la AGIT emitió la Resolución Jerárquica conforme a los puntos en observados por las partes en controversia, efectuando un fundamento técnico jurídico de los aspectos cuestionados, en el marco de las atribuciones conferidas en los arts. 139-b) y 144 del CTB-2003.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

3. Expone que tanto en el Recurso de Alzada como en el Recurso Jerárquico, se resolvió los agravios expuestos por las partes entre los que se encuentran la prescripción de la facultad sancionadora, dentro de la congruencia externa entendida en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1096/2013-L de 30 de agosto, entendiéndose en ello que la Resolución Jerárquica estableció que la norma aplicable al caso es la Ley N° 2492 sin modificación, sin entrar a considerar que la contravención se encontraría fuera del alcance de las modificaciones al CTB-2003, circunstancia que resultaría un argumento fuera de lugar porque se encuentra lejos de la verdad y de la buena fe, sobre la cual existe la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional (SC) N° 0258/2007-R de 10 de abril de 2007.

4. Indica que, de forma infructuosa el demandante, realizó el computo de la prescripción, basado en las disposiciones modificatorias de la Ley N° 2492, cuando la norma aplicable es sin las indicadas modificaciones, razonamiento que se ha realizado dentro el principio de congruencia, teniendo presente lo dispuesto en la Sentencia N° 51/2017 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Efectuando el análisis correspondiente expuesto en el punto **xi** de la Resolución Jerárquica objeto del presente proceso, no habría duda que la facultad sancionadora de la AN, no fue ejercida dentro el espacio de tiempo previsto en el Código Tributario, aclarando que la facultad prescrita es la de imponer sanciones cuyo computo estaría en el art. 60-I del CTB-2003 sin modificaciones, estableciendo que el computo inicia desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y no desde que la RSSC adquiere calidad de título de ejecución tributaria.

Señala que conforme a la SC N° 0471/2005-R de 28 de abril, la AGIT emitió una resolución exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva.

Indica que, conforme a la Resolución Jerárquica impugnada, el elemento determinante para aplicar la Ley N° 2492 sin modificaciones, es que la problemática se origina en la gestión 2007; en ese entendido, no cabría duda de la legalidad con la que se obró y la seguridad jurídica que se confirió, estableciendo que si bien la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado se encuentra legítimas; esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza.

5. Manifiesta que la AGIT, no puso en tela de juicio si la AN era o no competente para iniciar, tramitar y decidir un procedimiento sancionador en razón a territorio, materia, cuantía o de otra naturaleza, sino específicamente verificó la prescripción de la facultad de imposición de sanciones, en base a los hechos, la normativa aplicable al caso y los principios jurídicos constitucionales reconocidos, reiterando

que no se hace mención a la competencia o no de la AN, encontrándose la demanda descontextualizada.

6. Señala como doctrina tributaria, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 022/2017 y la jurisprudencia contenida en las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre emitida por Sala Plena, N° 20 de 20 de marzo de 2017 emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera y N° 229/2014 de 15 de septiembre todas del Tribunal Supremo de Justicia y pide se tenga presente las SC N° 1562/2011-R, N° 0824/2013 de 20 de agosto.

#### **Petitorio.**

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1155/2017 de 11 de septiembre.

#### **Réplica.**

La parte demandante conforme a diligencia de fs.63, fue notificada con el decreto de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se corrió en traslado para réplica; presentando el demandante memorial de fs. 69 a 71, que fue corrido traslado de duplica por decreto de 24 de enero de 2019 de fs: 72, presentando el demandado el memorial de fs. 74 a 77 vta.

#### **Tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 103, el tercero interesado fue citado el 1 de agosto de 2019, con la provisión citatoria; quien no se apersonó al proceso habiéndose resguardado sus derechos.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en determinar la normativa aplicable para establecer si operó o no la prescripción de la facultad de imponer sanciones del ente tributario aduanero, respecto de una obligación tributaria acaecida en diciembre de 2007, estableciendo si las modificaciones de los arts. 59 y 60 del CTB., efectuadas por las Leyes N° 291 y 317, deben ser aplicadas o no al caso.

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### Doctrina aplicable al caso

Ante la problemática planteada, se identifica que en el caso el demandante argumentó que las facultades para imponer sanciones de la Administración Aduanera no estarían prescritas; por ello se puntualiza que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro del plazo establecido por Ley; entendiéndose que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, puesto que esta subsiste; sino que por efecto de la prescripción se priva a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial, el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción, aplicando la Ley N° 2492; para ello, es necesario considerar previamente lo establecido en la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016 que al respecto señaló:

*"...el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal**. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento** del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o **de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE. (Negritas añadidas).*

Dentro la prescripción en materia tributaria es aplicable el principio de tempus comici delicti; es decir, la normativa aplicable al momento de la generación de la obligación, no pudiendo emplear la normativa que entró en vigencia posteriormente, limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque, por regla general, las leyes no tienen efecto retroactivo

(irretroactividad); salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica, de paz y tranquilidad social como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo.

### **Resolución del caso en concreto.**

Efectuando la revisión de antecedentes y analizando la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, se establece que se perfeccionó la obligación tributaria aduanera el momento de la aceptación de la DUI C-1845 el **11 de enero de 2007**, conforme a lo determinado en los arts. 8 de la Ley General de Aduana (LGA) y 6 del Decreto Reglamentario (DR) N° 25870; consecuentemente la normativa aplicable al momento de la generación de la obligación tributaria; (tempus comisi delicti) son los arts. 59 y siguientes del CTB-2003, **SIN las modificaciones efectuadas por las Leyes N° 291 de 24 de septiembre de 2012 y 317 de 12 de diciembre de 2012**, porque las referidas leyes fueron emitidas con posterioridad al hecho que generó la obligación tributaria; y su aplicación retroactiva vulneraría lo dispuesto en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003, acreditándose con ello, la aplicación correcta por parte de la AGIT, en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1155/2017 al momento de resolver la problemática, análisis que cuando se interpuso la demanda contenciosa administrativa, no fue considerado por el representante de la entidad demandante.

Conforme a lo expuesto, se concluye que es errónea la afirmación de la AN sobre la aplicación de la Ley vigente al momento de la solicitud de la prescripción; cuando la prescripción se regula por el principio del "tempus comisi delicti", como fue expuesto anteriormente en la doctrina aplicable al caso.

Por ello es que en aplicación de los arts. 59 párrafo I núm. 3 y 60 párrafo I del CTB. (sin modificaciones), se establece que el plazo para que opere en el caso la prescripción de la facultad sancionadora, es de 4 años, cómputo que se realiza desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel que se produjo el vencimiento de la obligación; en ese entendido, considerando que la obligación se generó el 1 de enero de 2008 al momento de la aceptación de la DUI C-1845, el inicio del cómputo de la prescripción se dio el 1 de enero del 2008 y concluyó el 31 de diciembre del 2011; sin embargo, el procedimiento sancionador fue iniciado el 8 de febrero de 2017 con la notificación del AISC AN-VIRZA-ASC N° 309/2016; es decir, cuando **la facultad para imponer sanciones de la AN se encontraba prescrita**, al haber transcurrido 9 años, desde el hecho generador al inicio de la acción sancionadora de la entidad tributaria aduanera.

El demandante manifiesta que, conforme al art. 60 del CTB, el término de la prescripción se computará desde el momento que la Resolución Sancionatoria





*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

adquiere calidad de título de ejecución tributaria, afirmación que se aleja del caso en análisis, puesto que se declara la prescripción de la facultad sancionadora de la AN y no así la de ejecución, motivo por el cual lo argumentado por el demandante carece de relevancia y sustento jurídico, porque el proceso sancionador se inició el 8 de febrero de 2016 cuando esa facultad se encontraba prescrita; asimismo, no puede considerarse la suspensión del cómputo de prescripción con la interposición de la impugnación administrativa, porque antes de la interposición del recurso conforme se tiene señalado cuando se emitió la RSSC, esa facultad estaba prescrita.

Con relación al incumplimiento normativo efectuado por la ADA Villarreal SRL, en cuanto al despacho aduanero no regularizado que se pretende sancionar, su análisis no es pertinente, porque la AN, debió activar ese procedimiento sancionador, antes que opere la prescripción de esta facultad; asimismo, se debe establecer que dentro del análisis de la AGIT, no se encuentran observadas las facultades de la AN para efectuar el procedimiento sancionador ni la normativa aplicada para la sanción impuesta, sino por el contrario se deja sin efecto la RSSC al encontrarse prescritas las facultades de la Administración aduanera para sancionar.

De otra parte, no es correcto considerar que la RSSC AN-VIRZA-RSSV N° 50/2017 de 21 de febrero de 2017, interrumpe la prescripción, puesto que esta, fue emitida después de la consolidación de la prescripción, operada el 31 de diciembre del 2011, por lo que esta resolución no causa efecto alguno.

Respecto los precedentes señalados por el demandante en cuanto a las Resoluciones Jerárquicas, Sentencias y SSCC, conforme a lo expuesto en el presente fallo, no son aplicables, por no ser análogas al caso, habiéndose expuesto de forma puntual y clara la aplicación normativa que lo regula; por consiguiente, se advierte que los fundamentos de la demanda Contenciosa Administrativa no pueden ser acogidos por este Tribunal.

De lo expuesto, se establece que el demandante realizó un análisis errado de la normativa, pretendiendo que se aplique las modificaciones de la Leyes N° 291 y 317 emitidas respecto del CTB; cuando el hecho que generó la obligación, acaeció con anterioridad a estas leyes, situación que fue advertida por la AGIT dentro la fundamentación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1155/2017 de 11 de septiembre, estableciéndose que la entidad demandada efectuó un análisis adecuado de la problemática planteada, resolviendo la controversia, el principio de legalidad debido proceso e irretroactividad de las normas.

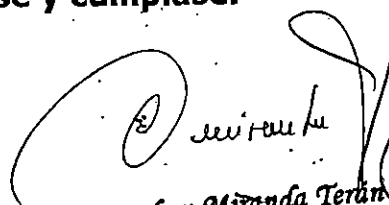
En conclusión, se advierte que el análisis y fundamento realizado por la AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1155/2017 de 11 de septiembre es correcto, al declarar prescrita la facultad sancionadora de la AN.

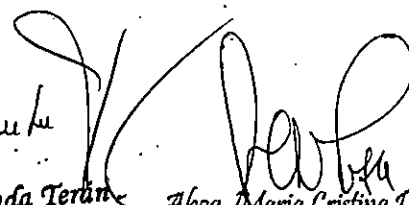
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la

atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia y declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1155/2017 de 11 de septiembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

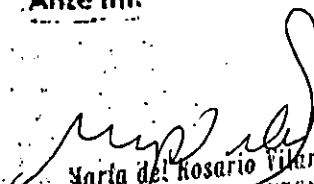
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

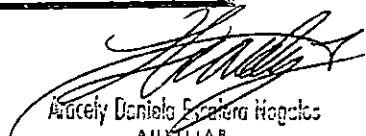
  
**Lic. Esteban Miranda Terán**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Maria Cristina Diaz Sosa**  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	147
Fecha:	14-11-2019
Libro Tomas de Razón N°	1

Ante mi:

  
**Maria del Rosario Villar Gutiérrez**  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Anacely Daniela Escalera Nogales**  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA